



Gobierno  
de Chile



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMERCIAL  
CHINCHORRO LTDA.**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-017-2017**

**Santiago, 10 ABR 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;
2. Que, Comercial Chinchorro Limitada, Rut N° 78.774.240-8, es titular de la Discotheque Soho, cuyas instalaciones están ubicadas en el inmueble de calle Buenos Aires N° 209, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13, del D.S. N° 38/2011;
3. Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana, por parte de don Eduardo Enrique Cáceres Vega (en adelante e indistintamente, "el denunciante"), en contra del bar Rasputín. En su denuncia señala que él es el dueño del Hotel Puerto Chinchorro, y que el ruido que genera el establecimiento citado entre las 2 y las 4 de la madrugada no deja dormir a los pasajeros de éste.
4. Que, con fecha 20 de enero de 2017, mediante Ord. D.S.C. N° 95, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia

y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio;

5. Que, con fecha 23 de enero de 2016, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2017-67-XV-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización realizadas por un funcionario de la SMA al recinto denunciado;

6. Que, en el referido informe se adjunta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 14 de enero de 2017, en el cual consta que entre las 3:40 y las 4:30 horas, un funcionario de la SMA acudió a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en un receptor ubicado en Brasilia N° 2402, comuna de Arica, el cual se encuentra en un sector cercano a la fuente emisora de ruidos ya indicada;

7. Cabe señalar que se dejó constancia en el acta de que no fue posible la entrega de la misma;

8. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a un establecimiento hotelero ubicado en Brasilia N° 2402, comuna de Arica, y en él se realizó una medición externa en horario nocturno, señalándose en las citadas fichas que no existió afectación de ruido de fondo. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	7957992	362294

*Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19S*

9. Que, el instrumental de medición utilizado en la medición de 14 de enero de 2017 fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR 162 B, número de serie G066127, con Certificado de Calibración de fecha 30 de diciembre de 2016 y Calibrador marca Cirrus, Modelo CR514, número de serie 64885, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2016;

10. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Arica, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona ZT2 (Zona Turística 2) de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona, según lo señalado en el Memorandum DFZ N° 205/2017, de 6 de abril de 2017, corresponde a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011<sup>1</sup>, por lo que el nivel máximo permitido es de 50 dB(A) en horario nocturno;

11. Que, en el Informe de Fiscalización se consigna un incumplimiento a la norma de referencia. En efecto, la medición realizada con fecha 14 de enero de 2017, realizada en la terraza del establecimiento del denunciante, en horario nocturno (entre 21:00 hrs y 07:00 hrs.), registra una excedencia de 8 dBA sobre el límite establecido para la Zona III. Los resultados de la medición de ruido realizada se resumen en la siguiente Tabla:

<sup>1</sup> La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."

**Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido desde exterior de receptor ubicado en Brasilia N°2402, Arica**

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	14-01-2017	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	58	0	III	50	8	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-67-XV-NE-IA.

12. Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido se señala que al momento de la inspección ambiental, la fuente que estaba generando ruidos que se podían medir desde la terraza del receptor era la discotheque Soho, y no el bar Rasputín, identificado preliminarmente por el denunciante receptor, agregando que no obstante lo anterior, cabe manifestar que dicho bar queda en el mismo recinto que la discotheque Soho.

13. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 193, de fecha 6 de abril de 2017, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Jorge Ossandón Rosales, como Fiscal Instructor Suplente;

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Comercial Chinchorro Limitada, Rut N° 78.774.240-8, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
1	La obtención, con fecha 14 de enero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 58 dBA, medido en un receptor ubicado en Zona III en horario nocturno.	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b>  <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]</td> </tr> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </table>	[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]		Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50
[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]								
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
III	50							

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos*



*u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Eduardo Enrique Cáceres Vega.

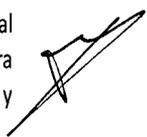
**IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**V. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Comercial Chinchorro Limitada, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] Y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y



su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Comercial Chinchorro Limitada, domiciliado en calle Buenos Aires N° 209, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Eduardo Enrique Cáceres Vega, domiciliado en calle Brasilia N° 2402, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.



Leslie Cannoni Mandujano  
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Comercial Chinchorro Limitada. Calle Buenos Aires N° 209, Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Sr. Eduardo Enrique Cáceres Vega. Calle Brasilia N° 2402, Arica, Región de Arica y Parinacota.



**C.C:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Boris Cerda Pavés, Jefe de la Oficina de la Región de Tarapacá, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sr. Christian Rojo Loyola, Fiscalizador de la Región de Arica y Parinacota, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.